



# Tribunal Fiscal

Nº 07748-9-2020

EXPEDIENTE N° : 9539-2012  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 11 de diciembre de 2020

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° \_\_\_\_\_ contra la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ de 27 de abril de 2012, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_, girada por Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de octubre de 2007, y la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_, emitida por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el servicio “<sup>1</sup> \_\_\_\_\_” prestado por la empresa no domiciliada \_\_\_\_\_<sup>2</sup>, se trata de un servicio de procesamiento y análisis de información sobre el perfil de los clientes para las distintas áreas a fin de identificar y explotar nichos de consumo, el cual es consecuencia de un servicio de procesamiento de datos por lotes denominado “batch processing” o “modo batch” que se caracteriza porque su ejecución no precisa ningún tipo de interacción con el usuario y se realiza en forma *offline* (fuera de línea), requiriendo que la data gestionada y procesada se encuentre estática, definitiva y no sufra las actualizaciones de un proceso en línea que es constante, por lo que dicha data puede haberse acumulado previamente de diversas fuentes para luego ser lotizada, a fin de que no sufra modificaciones. Agrega que generalmente este tipo de procesamientos se utiliza en tareas repetitivas respecto a grandes conjuntos de información, sobre la plataforma central (Host), ya que sería más lento, costoso y propenso a errores realizarlo manualmente o en soporte de plataforma baja como computadoras personales o terminales, y que en dichos procesamientos existe un gestor de trabajos, encargado de reservar y asignar recursos de las máquinas y tareas a ejecutar, siendo imposible que el usuario pueda acceder a él (en línea) para planificar la ejecución de las peticiones, por lo que mientras existan trabajos pendientes de procesamiento, los recursos disponibles estarán ocupados ejecutando tareas según el plan de trabajo por el administrador del Host.

Que manifiesta que el primer párrafo del inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta contiene la definición de servicio digital y que los ejemplos incorporados en los párrafos posteriores de ninguna manera pueden desnaturalizar dicha definición, pues de lo contrario, estarían excediendo los alcances de la ley, lo que sería ilegal.

Que indica que en un proceso en *batch*, el prestador del servicio realiza los procesos definidos y entrega al usuario el resultado de dichos procesos sin que este se encuentre conectado a la red mientras se presta el servicio (se procesa la información), y que el prestador del servicio dispone, según los plazos y cargas de trabajo, el momento en que ejecuta el proceso *batch* sin que exista requerimiento de los usuarios, los cuales desconocen los recursos con los que cuenta el proveedor y el momento en que se presta el servicio (se ejecutan los procesos) pues solamente espera el resultado final. Asimismo, añade que en un proceso en *batch* el usuario no se encuentra conectado a internet, ni a la red del proveedor, y que la definición de “en línea” no es sinónimo de “red”, como lo interpreta la Administración.

<sup>1</sup> En adelante,

<sup>2</sup> En adelante,



# Tribunal Fiscal

Nº 07748-9-2020

Que señala que el proveedor por eficiencia ejecuta procesos programados, no obstante, el procesamiento se realiza con parámetros creados por personas, de forma tal que dichos parámetros pueden incorporarse en programas aplicativos o realizarse manualmente por un operador, por lo que es viable en ausencia de la tecnología de la información.

Que mediante escrito de alegatos, la recurrente reitera sus argumentos y precisa que el uso de internet, correos electrónicos u otros medios de comunicación solamente son un canal de comunicación para la entrega del producto final, el cual se podría entregar en soporte físico y en cualquier momento posterior acordado con el proveedor. Agrega que en la resolución apelada se indica que no ha demostrado la forma en que la información podría ser remitida por cualquier otro medio sin hacerse uso de la tecnología de la información, no obstante, ello no le fue requerido en el procedimiento de fiscalización, por lo que es extemporáneo cuestionar la falta de probanza; asimismo, añade que la automatización o no que pueda tener el proveedor para elaborar los entregables del servicio como el análisis de mercado y de clientes, no es relevante para calificar al servicio como digital, pues no espera un servicio automático, ni conectarse y obtener de forma inmediata y automática una respuesta, solo espera un resultado en los plazos acordados para utilizar dicha información en sus campañas comerciales futuras. Invoca las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 05459-8-2018 y 03271-3-2019.

Que por su parte, la Administración señala que el servicio se prestó por a través de una red privada (intranet) y fue puesto a disposición mediante accesos en línea, ya que se prestó a través de la conexión a la red, independientemente si se efectuó de manera instantánea o se tardó en su ejecución; asimismo, indica que dicho servicio es esencialmente prestado mediante sistemas automatizados, y depende de la tecnología de la información, siendo que la recurrente no demostró la forma cómo la información podía ser remitida por cualquier medio de comunicación tradicional, sin hacer uso de la tecnología, por lo que califica como servicio digital, y en consecuencia, se encontraba sujeto a la retención del Impuesto a la Renta de No Domiciliados.

Que de lo actuado se advierte que mediante Carta Nº y Requerimiento Nº la Administración inició un procedimiento de fiscalización a la recurrente por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a diciembre de 2007 (folios 337 a 339 y 391), y como resultado del cual se emitieron la Resolución de Determinación Nº y la Resolución de Multa Nº (folios 466 a 468), al considerar que el servicio prestado por la empresa no domiciliada Bancomer a la recurrente, calificaba como servicio digital, y por lo tanto, estaba sujeto a la retención del Impuesto a la Renta.

## Resolución de Determinación Nº

Que de los Anexos Nº 02 y 03 a la Resolución de Determinación Nº, se advierte que la Administración reparó la base imponible de las retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados del mes de octubre de 2007, por el importe de S/ 252 988,00, al considerar que los servicios prestados por la empresa no domiciliada, por el concepto de " ", calificaba como servicio digital (folios 420 a 437).

Que de autos se tiene que mediante el Requerimiento Nº (folios 324 a 335), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara por escrito con la base legal pertinente y documentación fehaciente, el motivo por el cual no efectuó la retención del 30% y el pago del Impuesto a la Renta de No Domiciliados por los servicios prestados por su empresa vinculada no domiciliada, por sus rentas obtenidas de fuente peruana según la Factura Nº de 5 de octubre de 2007, emitida por el concepto de servicio privado de procesamiento de datos, detallado en el Anexo Nº 02 al referido requerimiento, el cual calificaba como un servicio digital.

*[Firmas manuscritas]*



# Tribunal Fiscal

Nº 07748-9-2020

Que mediante el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 283 a 300), la Administración dejó constancia del escrito de respuesta presentado por la recurrente el 17 de octubre de 2011 (folios 309 a 320), y señaló que de la documentación proporcionada por esta, concluía que la prestación efectuada por por servicios individualizados bajo los conceptos Lotes, Mantas, LAR y Corona, los cuales se encontraban incluidos en la Factura N° de 5 de octubre de 2007, y que ascendían a un total de US \$ 2 826 697,00 constituían servicios digitales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, renta que se encontraba sujeta a retención, siendo que por los conceptos Lotes, Mantas y Corona, la recurrente presentó una declaración rectificatoria mediante la cual aceptó dichas observaciones y efectuó el pago del tributo no retenido y la multa correspondiente.

Que asimismo, precisó que el servicio calificaba como digital por cuanto la operación realizada por el proveedor no domiciliado calificaba como servicio, pues se trataba de una prestación de hacer; el servicio se realizaba a través de una línea dedicada de uso exclusivo del banco, siendo una red privada a través de los cuales se prestaban los servicios informáticos; cuando el servicio se llevaba a cabo mediante procesos "en batch", implicaba que la información solicitada tales como la generación de reportes, la transferencia de información que solicitaba el Banco, entre otros, se ponía a disposición del cliente en una fecha y hora determinada, y cuando el reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta indica que el servicio se pone a disposición mediante accesos en línea, se refiere a que el servicio se presta al usuario mediante conexión a la red, pero no implicaba necesariamente que el servicio sea prestado mediante una respuesta inmediata a un requerimiento, concluyendo que el servicio individualizado por concepto de LAR fue puesto a disposición mediante accesos en línea, ya que fue prestado al usuario mediante conexión a la red, independientemente si se efectuaron de manera instantánea o se tardó en su ejecución; y que el servicio mencionado era esencialmente automático y dependía de la tecnología de la información.

Que de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Que el inciso i) del artículo 9 de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 970, establece que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana las obtenidas por servicios digitales prestados a través del internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país.

Que el inciso i) del artículo 56 de la mencionada ley disponía que el impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa del 30% a las otras rentas no mencionadas en los incisos anteriores, las cuales incluyen las rentas por servicios digitales.

Que el inciso c) del artículo 71 de la referida ley dispone que son agentes de retención las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados.

Que el artículo 76 de la anotada ley prevé que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refiere el artículo 56 de la misma ley, entre otros. Agregaba este artículo que los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar, a favor de no domiciliados, deberían abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente de si se pagan o no las respectivas contraprestaciones a los no domiciliados.

Q. A. X. 3 Y



# Tribunal Fiscal

Nº 07748-9-2020

Que por su parte, el primer párrafo del inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 159-2007-EF, dispone que se entiende por servicio digital a todo servicio que se pone a disposición del usuario a través del internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información; y que para efectos del referido reglamento, las referencias a página de internet, proveedor de internet, operador de internet o internet comprenden tanto a internet como a cualquier otra red, pública o privada.

Que el segundo párrafo del citado inciso b) señala que se consideran servicios digitales, entre otros, a los siguientes: (i) Mantenimiento de software; (ii) Soporte técnico al cliente en red; (iii) Almacenamiento de información (Data warehousing); (iv) Aplicación de hospedaje (Application Hosting); (v) Provisión de servicios de aplicación (Application Service Provider - ASP); (vi) Almacenamiento de páginas de internet (web site hosting); (vii) Acceso electrónico a servicios de consultoría; (viii) Publicidad (Banner ads); (ix) Subastas "en línea"; (x) Reparto de Información; (xi) Acceso a una página de internet interactiva; (xii) Capacitación Interactiva; y (xiii) Portales en línea para compraventa.

Que el numeral 1 del tercer párrafo del citado inciso b) señala que el servicio digital se utiliza económicamente, se usa o se consume en el país, cuando sirve para el desarrollo de las actividades económicas de un contribuyente receptor de rentas de tercera categoría domiciliado, con el propósito de generar ingresos gravados o no con el impuesto, siendo que se presume que un contribuyente receptor de rentas de tercera categoría que considera como gasto o costo la contraprestación por el servicio digital, utiliza económicamente el servicio en el país.

Que el referido artículo 4-A agrega que en caso concurren conjuntamente con la prestación del servicio digital o con la asistencia técnica o con cualquier otra operación, otras prestaciones de diferente naturaleza, los importes relativos a cada una de ellas deberán discriminarse a fin de otorgar el tratamiento que corresponda a cada operación individualizada; y agrega que si por la naturaleza de la operación no pudiera efectuarse esta discriminación, se otorgará el tratamiento que corresponde a la parte esencial y predominante de la transacción.

Que ahora bien, de lo antes expuesto se desprende que para que un servicio sea considerado como digital, deberá cumplirse con los siguientes requisitos: (i) que sea un servicio; (ii) que se preste a través del internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes; (iii) que se ponga a disposición mediante accesos en línea; (iv) que se caracterice por ser esencialmente automático; y (v) que no sea viable en ausencia de la tecnología de la información.

Que en cuanto al requisito referido a que el servicio se ponga a disposición mediante accesos en línea, en las "X Jornadas de Derecho Tributario Nacionales" realizadas en diciembre de 2008<sup>3</sup>, citadas por este Tribunal en la Resolución N° 05459-8-2018, entre otras, se señaló lo siguiente:

*"Este es el requisito esencial del servicio digital. El punto medular del servicio digital es que su prestación beneficie al usuario en forma inmediata, permitiendo que, cuando el usuario accede al sistema, el servicio se agote (se use o se consuma) en forma instantánea. La comunicación en línea está referida al mecanismo por el cual una persona se comunica directamente con un sistema de cómputo y obtiene respuestas inmediatas a través de los terminales del computador. El concepto más común es la expresión "en línea" describe una situación en la que el "equipo u*

<sup>3</sup> "Los Servicios Digitales como supuesto de Renta de Fuente Peruana", págs 180-182.

Q. A. X. 4 |



# Tribunal Fiscal

Nº 07748-9-2020

operaciones" se encuentran en "comunicación directa con, y bajo el control directo de un procesador central". Otros autores la definen en contraposición a lo que debe entenderse como "fuera de línea", lo cual significa "de, o relativo a un dispositivo de comunicación electrónica que no funciona en operación de "tiempo real". (...) Podemos destacar cuatro alcances definidos del elemento bajo análisis: - Primero, el usuario tiene la posibilidad de usar o consumir los servicios a través de un medio electrónico. Cuando la norma alude a que el servicio "se pone a disposición" del usuario mediante un acceso en línea, se refiere a que es el contenido mismo del servicio el que se traslada, se reparte, se distribuye o se presta al usuario a través de esa vía. (...) En efecto, "poner a disposición" el servicio no significa que la comunicación o la conexión de entrada es electrónica sino que el servicio completo se distribuye por ese medio, lo que ha permitido al usuario consumirlo. Ello implica que no podría configurar un servicio digital aquél cuya primera conexión se realiza por medios electrónicos mediante acceso, por ejemplo a Internet, pero que origina que el servicio mismo (e.g., procesamiento de información) se realice en forma física y se transmita por un medio mecánico o físico como por ejemplo, el teléfono o el fax. En ese caso el "servicio" (el procesamiento de datos) no se "habría puesto a disposición" del usuario a través de un acceso electrónico. El Internet habría sido utilizado como un medio de comunicación inicial, pero el servicio mismo habría sido realizado en forma física o manual. (...) – Segundo: No basta que el servicio mismo se distribuya, se reparta o se preste al usuario mediante un medio electrónico, sino que es imprescindible que esa distribución, reparto o prestación del servicio mismo -y en ello, su consumo o aprovechamiento- se efectúe en forma instantánea y simultánea al momento en que el usuario accede al sistema, es decir "en línea" (...). – Tercero, el uso o consumo se efectúa en forma "remota", es decir sin la necesidad de la "presencia física" del prestador. Esta característica se manifiesta en la capacidad que tiene todo sistema en línea para "comunicarse con una instalación distante de procesamiento de datos a través de un eslabón de datos". (...) – Cuarto, el servicio, en esas condiciones, se ejecuta en tiempo real, es decir como si efectivamente esa "presencia física" existiera".

Que respecto a que el servicio se caracterice por ser esencialmente automático, en la Resolución N° 05526-9-2018 se ha señalado que: "el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española entiende por término "automático" al "Dicho de un mecanismo o de un aparato: Que funciona en todo o en parte por sí solo" y a la "Ciencia que trata de sustituir en un proceso el operador humano por dispositivos mecánicos o electrónico", y en ese sentido, puede entenderse que un servicio es esencialmente automático cuando no se requiere la intervención del hombre, y en todo caso, su intervención es mínima o accesoria".

Que de otro lado, la expresión "tecnología de la información" se define como "una combinación de los recursos de computación y de comunicaciones a gran velocidad para la transmisión de datos, sonido y video"<sup>4</sup>, y en ese sentido, se entiende que el servicio no es viable en ausencia de la tecnología de la información cuando no pueda prestarse sin tener que recurrir a herramientas informáticas.

Que estando a lo expuesto, corresponde analizar si el servicio prestado a la recurrente por concepto de "servicio de reparación", materia de reparo, califica como servicio digital.

Que obra en autos el "Convenio Modificadorio al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales" de 26 de febrero de 2007, suscrito entre [redacted] como el fiduciario, y la recurrente como el [redacted] (folios 107 a 110), habiéndose estipulado en el rubro "Declaraciones" que el 1 de noviembre de 2004, [redacted] cedió al fiduciario los derechos y acciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios, celebrado el 1 de agosto de 2003 entre [redacted] y la recurrente, el cual fue modificado mediante diversos convenios, siendo que el fiduciario quedó obligado a prestar a la recurrente los servicios consistentes en llevar a cabo su contabilidad, libros y registros contables, en adelante los

<sup>4</sup> MONTERO CAM, Víctor. Diccionario Ilustrado de la Computación. Lima, 1995, pág. 135.

Q. A. X. / 5



# Tribunal Fiscal

Nº 07748-9-2020

servicios, los cuales además tienen por objeto el procesamiento de datos y registros bancarios relacionados con la plataforma de tipo "Mainframe"; el acceso privado por línea dedicada entre la recurrente con el ubicado en la atención de la red de sucursales, Cajeros Automáticos (ATM's) y canales; la ejecución de la totalidad de los procesamientos por lotes y todo lo que implica la administración, explotación y operación de sistemas.

Que en la cláusula segunda del aludido contrato de servicios, modificada por el referido convenio, se señala que la descripción específica de los servicios que prestará Bancomer se encuentra detallada en el Anexo 6, (folio 104) el cual describe al servicio como "Servicio de procesamiento y análisis de información comercial. Su finalidad es ofrecer información sobre el perfil de los clientes, con la finalidad de identificar y explotar nichos de consumo. Esta información se procesa y analiza por lotes sin acceso por parte de EL BANCO. Dependiendo del nivel de detalle, es remitida al término del día comercial o mensualmente, después del cierre de los aplicativos fuente".

Que durante la fiscalización (folios 312 y 313) y en el recurso de reclamación (folio 459), la recurrente señaló que el servicio observado correspondía a un servicio de procesamiento de datos por lotes también denominado "batch processing" o "modo batch", lo que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de la Administración (folio 502).

Que de otro lado, se advierte en autos la Factura Nº de 5 de octubre de 2007 de Bancomer emitida a la recurrente, por el importe de USD 3 462 855,00<sup>5</sup>, en cuya descripción se indica "Por el servicio privado de procesamiento de datos ordenados por el Banco Continental, prestados en los Estados Unidos Mexicanos correspondientes al periodo del 1ro de enero al 31 de diciembre de 2007, de conformidad con el Convenio Modificadorio al Contrato de Prestación de Servicios, de fecha 26 de febrero de 2007" (folio 74).

Que tal como señala la Administración en el Anexo Nº 3 del valor girado (folios 424 y 425), el término "batch processing" significa "procesamiento por lotes o por tandas. El procesamiento de un grupo de transacciones de una sola vez, las transacciones se reúnen y se procesan frente a los archivos maestros (...) al final del día o en algún otro periodo de tiempo"<sup>6</sup>

Que este Tribunal en la Resolución Nº 09890-4-2019 ha señalado que la simultaneidad en sus respuestas, es una de las características que distingue a los servicios digitales.

Que de lo expuesto se advierte que el servicio observado denominado " " prestado por a la recurrente, consistía en el procesamiento y análisis de información por lotes<sup>7</sup>, el cual no se puso a disposición del usuario mediante un acceso en línea, ya que por la naturaleza del servicio no se verifica que su prestación hubiera beneficiado a la recurrente en forma inmediata<sup>8</sup>; por el contrario, se aprecia del mencionado contrato que dicha información era remitida al término del día comercial o mensualmente, por lo que al no cumplir con tal elemento constitutivo de la definición de servicio digital, el reparo no se encuentra arreglado a ley, y por ende corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, y dejar sin efecto el valor girado.

Que en relación a lo señalado por la Administración en el sentido que el servicio se ponga a disposición mediante accesos en línea se refiere a que este se preste al usuario mediante conexión a la red, pero no

<sup>5</sup> Cabe indicar que del total facturado, únicamente se reparó el importe no aceptado por la recurrente por el servicio prestado por concepto de , por el importe de USD 84 021.00, equivalente a S/ 252 988,00 (folios 104, 420 y 505).

<sup>6</sup> Freedman, Alan. Diccionario de Computación Bilingüe, Tomo I Editorial MC Graw Hill, 1994, pp.57-58.

<sup>7</sup> Un sistema interactivo permite que el usuario dialogue con los procesos a través, por ejemplo, de un terminal. Por el contrario, en un sistema por lotes o batch se parte de una cola de trabajos que el sistema va ejecutando cuando tiene tiempo y sin ningún diálogo con el usuario. En: ANASAGASTI, Pedro de Miguel y PÉREZ COSTOYA, Fernando. Sistemas Operativos. Universidad Politécnica de Madrid, 2016, pág. 42. Disponible en: <https://www.cartagena99.com/recursos/alumnos/apuntes/sistemasoperativosupm.pdf>. [Visto el 2 de noviembre de 2020].

<sup>8</sup> En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución Nº 05459-8-2018.

Q.      S.      X      6      1



# Tribunal Fiscal

Nº 07748-9-2020

implica necesariamente que el servicio sea prestado mediante una respuesta inmediata a un requerimiento; cabe indicar que conforme se ha detallado previamente, no se verifica que la recurrente se hubiese beneficiado de la prestación del servicio en forma inmediata, siendo que la simultaneidad en la respuesta del servicio es una de las características que distingue a los servicios digitales, tal como se ha señalado precedentemente.

Que en atención al sentido del fallo, carece de pertinencia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por la recurrente.

## Resolución de Multa N° .

Que la Resolución de Multa N° . fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, al no haber efectuado la recurrente las retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados.

Que el numeral 13 del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, señalaba que constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma, el no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos. Según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del referido código, tal infracción se sanciona con una multa equivalente a 50% del tributo no retenido o no percibido.

Que la Resolución de Multa N° ., se sustenta en la Resolución de Determinación N° ., respecto de la cual se ha emitido pronunciamiento previamente, y en ese sentido, corresponde emitir similar pronunciamiento sobre la resolución de multa impugnada, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, y dejar sin efecto la aludida resolución de multa.

Que el informe oral solicitado se realizó con la asistencia de los representantes de ambas partes, conforme se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° . que obra en autos.

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente el vocal Queuña Díaz.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° . de 27 de abril de 2012, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° . y la Resolución de Multa N° .

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ  
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA ARIAS  
VOCAL

BARRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

Díaz Benorio  
Secretario Relator (e)  
QD/DT/MO/mpe.